

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2000/C 89/01	Tipo de cambio del euro	1
2000/C 89/02	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 13.3. al 17.3.2000	2
2000/C 89/03	No oposición a una concentración notificada (asunto COMP/M.1801 — Neusiedler/American Israeli Paper Mills/JV) ⁽¹⁾	3
2000/C 89/04	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.1814 — Bayer/Röhm/Makroform) ⁽¹⁾	4
2000/C 89/05	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.1892 — Sara Lee/Cortaulds) ⁽¹⁾	5
2000/C 89/06	Proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas <i>de minimis</i>	6
2000/C 89/07	Proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación	8
2000/C 89/08	Proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas	15

II Actos jurídicos preparatorios

.....

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
2000/C 89/09	Textos publicados en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> C 89 E	23

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Suscripción anual (incl. gastos de franqueo para el envío por correo ordinario)						Precio por número (**)		
Precio	«L + C» edición en papel (*)	«L + C» EUR-Lex CD-ROM edición mensual (acumulativa)	Anuncios de concursos/ oposiciones (**)	Suplemento al DO (adjudicaciones y contrataciones públicas) año civil 2000		Hasta 32 páginas	De 33 a 64 páginas	Más de 64 páginas
				CD-ROM edición diaria	CD-ROM edición bisemanal			
EUR	840,—	144,—	30,—	492,—	204,—	6,50	13,—	Precio fijado en cada caso

Los gastos especiales de franqueo se facturan aparte. El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y todas las demás publicaciones, periódicas o no, de las Comunidades Europeas pueden obtenerse en las oficinas de venta citadas a continuación. Los catálogos se envían gratuitamente previa solicitud.

Nota: La suscripción al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* incluye la recepción del «Repertorio de la legislación comunitaria en vigor» (dos ediciones anuales).

(*) El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* comprende las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e Informaciones), que se obtienen mediante suscripción única.

(**) Los anuncios de concursos/oposiciones pueden obtenerse gratuitamente en las Representaciones de la Comisión Europea en los Estados miembros. Para recibir sistemáticamente todos los anuncios de concursos/oposiciones mediante suscripción deberá abonarse el importe indicado, que incluye los gastos de correo y administración.

VENTA Y SUSCRIPCIONES

📄 Agentes de ventas para publicaciones en versión papel, video y microfichas. 📞 Agentes *off-line* para CD-ROMs, disquetes y productos combinados. 🌐 Proveedores de acceso a bases de datos.

Todos los agentes de ventas, agentes *off-line* y proveedores de acceso pueden ofrecer igualmente suscripciones al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en todos sus soportes.

BELGIQUE/BELGIË Bureau Van Dijk SA ☐ Avenue Louise 250/Louisalaan 250 Boite 14/Bus 14 B-1050 Bruxelles/Brussel Tél.: (32-2) 648 66 97, fax: (32-2) 648 82 30 E-mail: info@bvdep.com Jean De Lannoy ☐ Avenue du Roi 202/Koningslaan 202 B-1190 Bruxelles/Brussel Tél.: (32-2) 538 43 08, fax: (32-2) 538 08 41 E-mail: jean.de.lannoy@infoboard.be URL: http://www.jean-de-lannoy.be La librairie européenne/De Europese Boekhandel ☐ Rue de la Loi 244/Wetstraat 244 B-1040 Bruxelles/Brussel Tél.: (32-2) 295 26 39, fax: (32-2) 735 08 60 E-mail: mail@leupor.be URL: http://www.leupor.be Moniteur belge/Belgisch Staatsblad ☐ Rue de Louvain 40-42/Leuvenseweg 40-42 B-1000 Bruxelles/Brussel Tél.: (32-2) 552 22 11, fax: (32-2) 511 01 84 PF Consult SARL ☐ Avenue des Constellations 2 B-1200 Bruxelles/Brussel Tél.: (32-2) 771 10 04, fax: (32-2) 771 10 04 E-mail: paul-feyt@tvd.be	ESPAÑA Boletín Oficial del Estado ☐ Trafalgar, 27, E-28071 Madrid Tél.: (34) 915 38 21 11 (Libros)/ 913 84 17 15 (Suscripción) Fax: (34) 915 38 21 21 (Libros)/ 913 84 17 14 (Suscripción) E-mail: clientes@com.boe.es URL: http://www.boe.es Greendata ☐ Ausias Marc, 119 Locales E-08013 Barcelona Tél.: (34) 932 65 34 24, fax: (34) 932 45 70 72 E-mail: hugo@greendata.es URL: http://www.greendata.es Mundi Prensa Libros, SA ☐ Castelló, 37, E-28001 Madrid Tél.: (34) 914 36 37 00, fax: (34) 915 75 39 98 E-mail: libreria@mundiprensa.es URL: http://www.mundiprensa.com Sarenet ☐ Parque Tecnológico, Edificio 103 E-48016 Zamudio (Vizcaya) Tél.: (34) 944 20 94 70, fax: (34) 944 20 94 65 E-mail: info@sarenet.es URL: http://www.sarenet.es	ITALIA Licosa SpA ☐ Via Duca di Calabria, 1/1 Casella postale 552, I-50125 Firenze Tél.: (39-55) 64 54 15, fax: (39-55) 64 12 57 E-mail: licosa@licosa.com URL: http://www.licosa.com LUXEMBOURG Infopartners SA ☐ 4, rue Jos Felten L-1508 Luxembourg-Howald Tél.: (352) 40 11 61, fax: (352) 40 11 62-331 E-mail: infopartners@ip.lu URL: http://www.infopartners.lu Messageries du livre SARL ☐ 5, rue Raiffaens, L-2411 Luxembourg Tél.: (352) 40 10 20, fax: (352) 49 06 61 E-mail: mdl@pt.lu URL: http://www.mdl.lu Abonnements: Messageries Paul Kraus ☐ 11, rue Christophe-Plantin L-2339 Luxembourg Tél.: (352) 49 98 88-8 Fax: (352) 49 98 88-444 E-mail: mail@mpk.lu URL: http://www.mpk.lu PF Consult SARL ☐ 10, boulevard Royal, BP 1274 L-1012 Luxembourg Tél.: (352) 24 17 99, fax: (352) 24 17 99 E-mail: paulfeyt@compuserve.com	Manz'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung GmbH ☐ Kohlmarkt 16, A-1014 Wien Tel. (43-1) 53 16 11 00 Fax (43-1) 53 16 11 67 E-mail: bestellen@manz.co.at URL: http://www.manz.at PORTUGAL Distribuidora de Livros Bertrand Ld ☐ Grupo Bertrand, SA Rua das Terras dos Vales, 4-A Apartado 60037, P-2700 Amadora Tel. (351-1) 496 87 87 Fax (351-1) 496 02 55 E-mail: dl@ip.pt Imprensa Nacional-Casa da Moeda, SA ☐ Rua da Escola Politécnica n.º 135 P-1250-100 Lisboa Codex Tel. (351) 213 94 57 00 Fax (351) 213 94 57 50 E-mail: spoc@incm.pt URL: http://www.incmt.pt Telepac ☐ Rua Dr. A. Loureiro Borges, 1 Araucaparque - Miraflores P-1495 Algés Tel. (351-1) 790 70 00 Fax (351-1) 790 70 43 E-mail: bdados@mail.telepac.pt URL: http://www.telepac.pt	Telex (44-1245) 25 22 22 Fax (44-1245) 25 22 44 E-mail: abacusuk@aol.com URL: www.abacusuk.co.uk Business Information Publications Ltd ☐ 15 Woodlands Terrace Glasgow, G3 6DF, Scotland Tel. (44-141) 332 82 47 Fax (44-141) 331 26 52 E-mail: bip@bipcontracts.com URL: http://www.bipcontracts.com Context Electronic Publishers Ltd ☐ Grand Union House 20 Kentish Town Road London NW1 9NR Tel. (44-171) 267 89 89 Fax (44-171) 267 11 33 E-mail: david@context.co.uk URL: http://www.justis.com DataOp Alliance Ltd ☐ PO Box 2600, Eastbourne BN22 0QN Tel. (44-1323) 52 01 14 Fax (44-1323) 52 00 05 E-mail: sales@dataop.com URL: http://www.dataop.com The Stationery Office Ltd ☐ Orders Department PO Box 276 London SW8 5DT Tel. (44-171) 870 60 05-522 Fax (44-171) 870 60 05-533 E-mail: book.orders@tso.co.uk URL: http://www.tsonline.co.uk	
DANMARK J. H. Schultz Information A/S ☐ Herstedvang 10-12 DK-2620 Albertslund Tlf. (45) 43 63 23 00, fax (45) 43 63 19 69 E-mail: schultz@schultz.dk URL: http://www.schultz.dk Munksgaard Direct ☐ Østergade 26A, Postboks 173 DK-1005 København K Tlf. (45) 77 33 33 33, fax (45) 77 33 33 77 E-mail: direct@munksgaarddirect.dk URL: http://www.munksgaarddirect.dk	FRANCE Encyclopédie douanière ☐ 6, rue Barbès, BP 157 F-92304 Levallois-Perret Cedex Tél.: (33-1) 47 59 09 00 Fax: (33-1) 47 59 07 17 FLA Consultants ☐ 27, rue de la Vistule, F-75013 Paris Tél.: (33-1) 45 82 75 75 Fax: (33-1) 45 82 46 04 E-mail: flabases@iway.fr URL: http://www.fla-consultants.fr Institut national de la statistique et des études économiques ☐ Data Shop Paris 195, rue de Bercy F-75582 Paris Cedex 12 Tél.: (33-1) 53 17 88 44 Fax: (33-1) 53 17 88 22 E-mail: datashop@insee.fr URL: http://www.insee.fr Journal officiel ☐ Service des publications des CE 26, rue Desaix, F-75727 Paris Cedex 15 Tél.: (33-1) 40 58 77 31 Fax: (33-1) 40 58 77 00 E-mail: europublications@journal-officiel.gouv.fr URL: http://journal-officiel.gouv.fr Office central de documentation ☐ 33, rue Linné, F-75005 Paris Tél.: (33-1) 44 08 78 30 Fax: (33-1) 44 08 78 39 E-mail: bal@ocd.fr URL: http://www.ocd.fr	NETHERLAND Nedbook International BV ☐ Asterweg 6, Postbus 37600 1030 BA Amsterdam Tel. (31-20) 634 08 16 Fax (31-20) 634 09 63 E-mail: info@nedbook.nl Samsom Bedrijfsinformatie BV ☐ Prinses Margrietlaan 3, Postbus 4 2400 MA Alphen aan den Rijn Tel. (31-72) 46 66 25 Fax (31-72) 44 06 81 E-mail: helpdesk@sbi.nl URL: http://www.sbi.nl SDU Servicecentrum Uitgevers ☐ Christoffel Plantijnstraat 2, Postbus 20014 2500 EA Den Haag Tel. (31-70) 378 98 80 Fax (31-70) 378 97 83 E-mail: sdu@sdu.nl URL: http://www.sdu.nl Swets & Zeitlinger BV ☐ Heereweg 347 B, Postbus 830 2160 SZ Lisse Tel. (31-252) 43 51 11, fax (31-252) 41 58 88 E-mail: ycampfens@swets.nl URL: http://www.swets.nl	SUOMI/FINLAND Akateeminen Kirjakauppa/Akademiska Bokhandeln ☐ Keskuskatu 1/Centralgatan 1, PL/PB 128 FIN-00101 Helsinki/Helsingfors P/tfn (358-9) 121 44 18 F./fax (358-9) 121 44 35 Sähköposti: sps@akateeminen.fi URL: http://www.akateeminen.com TietoEnator Corporation Oy, Information Service ☐ PO Box 406 FIN-02101 Espoo/Esbo P/tfn (358-9) 86 25 23 31 F./fax (358-9) 86 25 35 53 Sähköposti: markku.kolari@tietoenator.com URL: http://www.tietoenator.com/tietopalvelut	ISLAND Bokabud Larusar Blöndal ☐ Skólavörðustígur, 2, IS-101 Reykjavík Tel. (354) 551 56 50 Fax (354) 552 55 60 E-mail: bokabud@simnet.is Skyrr ☐ Ármúli, 2, IS-108 Reykjavík Tel. (354) 569 51 00 Fax (354) 569 52 51 E-mail: sveinbjorn@skyr.is URL: http://www.skyrr.is	NORGE Swets Norge AS ☐ Østenjoveien 18, Boks 6512 Etterstad N-0606 Oslo Tel. (47-22) 97 45 00, fax (47-22) 97 45 45 E-mail: kyrtelid@swets.nl Vestlandsforskning ☐ Fosselunet 3 N-5800 Sogndal Tel. (47-57) 67 61 50, fax (47-57) 67 61 90 E-mail: eurolink@vf.hisf.no
ΕΛΛΑΔΑ Γ.Κ. Ελευθεροτύπικη ΑΕ ☐ Διεύθυνση Βιβλιοπωλείου - Εκδόσεις Πανεπιστημίου 17, GR-105 64 Αθήνα Τηλ.: (30-1) 331 41 80/12/3/4/5 Φαξ: (30-1) 323 98 21 E-mail: elebooks@net.gr ΕΛΚΕΤΕΚ ΕΠΕ (Ελληνικό Κέντρο Τεκμηρίωσης ΕΠΕ) ☐ Δ. Αιγινήτου 7, GR-115 28 Αθήνα Τηλ.: (30-1) 723 52 14, φαξ: (30-1) 729 15 28 E-mail: helketec@technlink.gr URL: http://www.technlink.gr/elketek	IRELAND Government Supplies Agency ☐ Publications Section, 4-5 Harcourt Road Dublin 2 Tél. (353-1) 661 31 11, fax (353-1) 475 27 60 E-mail: opw@iol.ie Lendac Data Systems Ltd ☐ Unit 6, IDA Enterprise Centre Pearse Street, Dublin 2 Tel. (353-1) 677 61 33 Fax (353-1) 677 01 35 E-mail: marketing@lendac.ie URL: http://www.lendac.ie	ÖSTERREICH EDV GmbH ☐ Altmanndorferstraße 154-156 A-1231 Wien Tel. (43-1) 667 23 40, Fax (43-1) 667 13 90 E-mail: online@edvg.co.at URL: http://www.edvg.co.at Gesplan GmbH ☐ Dapontgasse 5, A-1031 Wien Tel. (43-1) 712 54 02, Fax (43-1) 715 54 61 E-mail: office@gesplan.com URL: http://www.gesplan.com	SVERIGE BTJ AB ☐ Traktorvägen 11, S-221 82 Lund Tfn (46-46) 18 00 00, fax (46-46) 30 79 47 E-post: btjeu-pub@btj.se URL: http://www.btj.se Sema Group InfoData AB ☐ Fynverkbacken 34-36 S-100 26 Stockholm Tfn (46-8) 738 50 00, fax (46-8) 618 97 78 E-post: infotorg@infodata.se URL: http://www.infodata.se Statistiska Centralbyrån ☐ Karlavägen 100, Box 24 300 S-104 51 Stockholm Tfn (46-8) 783 48 01, fax (46-8) 783 48 99 E-post: infoservice@scb.se URL: http://www.scb.se/scbswe/ishmt/eubest.htm	SCHWEIZ/SUISSE/SVIZZERA Euro Info Center Schweiz ☐ c/o OSEC, Stampfenbachstraße 85 Post 492, CH-8035 Zürich Tel. (41-1) 365 53 15, Fax (41-1) 365 54 11 E-mail: eics@osec.ch URL: http://www.osec.ch/eics	OTROS PAISES Puede obtenerse una lista completa de las oficinas de venta del Diario Oficial de las Comunidades Europeas - especialmente para los países terceros - en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas o bien en la portada (homepage) de la Oficina en Internet en la dirección siguiente: http://eur-op.eu.int/en/general/sa-ad.htm

Este Diario Oficial también está disponible en el sitio EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>) durante 45 días

Para más información sobre la Unión Europea consúltese Internet: <http://europa.eu.int>



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 LUXEMBOURG

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**27 de marzo de 2000***(2000/C 89/01)*

1 euro	=	7,4466	coronas danesas
	=	334,25	dracmas griegas
	=	8,34	coronas suecas
	=	0,6087	libras esterlinas
	=	0,9712	dólares estadounidenses
	=	1,4207	dólares canadienses
	=	103,77	yenes japoneses
	=	1,5908	francos suizos
	=	8,127	coronas noruegas
	=	71,1539	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,5818	dólares australianos
	=	1,9547	dólares neozelandeses
	=	6,28221	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL CONSEJO
DURANTE EL PERÍODO DEL 13.3. AL 17.3.2000**

(2000/C 89/02)

Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4 de cubierta

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(2000) 135	CB-CO-00-134-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: European Community Investment Partners (ECIP). Informe de evaluación de 1998	13.3.2000	13.3.2000	43
COM(2000) 132	CB-CO-00-132-ES-C	Informe de la Comisión: 23º Informe anual de actividades del Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo (1998) ⁽³⁾	14.3.2000	14.3.2000	31
COM(2000) 145	CB-CO-00-141-ES-C	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se suspende, durante un período de seis meses, el Reglamento (CE) nº 2151/1999 por el que se prohíben los vuelos entre los territorios de la Comunidad y el territorio de la República Federativa de Yugoslavia excepto la República de Montenegro y la provincia de Kosovo y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1294/1999 y (CE) nº 2111/1999 por lo que respecta a los pagos y suministros en relación con los vuelos durante el período de suspensión		14.3.2000	
COM(2000) 150	CB-CO-00-146-ES-C	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1294/1999 relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1295/98 y (CE) nº 1607/98	14.3.2000	14.3.2000	7
COM(2000) 100	CB-CO-00-089-ES-C	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la creación del sistema Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo y otros nacionales de terceros países, al objeto de facilitar la aplicación del Convenio de Dublín ⁽²⁾	15.3.2000	15.3.2000	40
COM(2000) 134	CB-CO-00-133-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la creación de un Comité de protección social ⁽²⁾ ⁽³⁾	13.3.2000	15.3.2000	13
COM(2000) 141	CB-CO-00-135-ES-C	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la realización de acciones encaminadas a profundizar la Unión aduanera CE-Turquía ⁽²⁾	16.3.2000	16.3.2000	21
COM(2000) 148	CB-CO-00-143-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de asociación instituido por el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, sobre la prórroga del sistema de doble control al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 para las exportaciones de determinados productos siderúrgicos de Bulgaria a la Comunidad	16.3.2000	16.3.2000	7

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(2000) 149	CB-CO-00-144-ES-C	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Bulgaria a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control)	16.3.2000	16.3.2000	5
COM(2000) 146	CB-CO-00-142-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre algunas propuestas presentadas para la XI reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000	17.3.2000	17.3.2000	36
COM(2000) 151	CB-CO-00-145-ES-C	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes	17.3.2000	17.3.2000	36
COM(2000) 166	CB-CO-00-149-ES-C	Dictamen de la Comisión con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE, sobre las enmiendas del Parlamento Europeo a la Posición común del Consejo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil	17.3.2000	17.3.2000	23

(¹) Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

(²) Este documento se publicará en el Diario Oficial.

(³) Texto pertinente a los fines del EEE.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

No oposición a una concentración notificada

(asunto COMP/M.1801 — Neusiedler/American Israeli Paper Mills/JV)

(2000/C 89/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 11 de febrero de 2000, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M1801. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.1814 — Bayer/Röhm/Makroform)**

(2000/C 89/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 16 de marzo de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas alemanas Bayer AG y Röhm GmbH transformarán su empresa en común Makroform GmbH en una empresa en común con plenas funciones, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, a la que aportarán sus producciones de productos intermedios PC y de planchas extruidas PBT, de la que detentarán el control conjunto bajo la denominación Makroform GmbH.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Bayer: productos para la salud, insecticidas, productos veterinarios y para protección de cosechas, productos químicos (básicos e intermedios) y polímeros.

— Röhm: productos químicos.

— Makroform: productos intermedios PC y planchas PET extruidas.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 ó 296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.1814 — Bayer/Röhm/Makroform, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.1892 — Sara Lee/Cortaulds)**

(2000/C 89/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 20 de marzo de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Sara Lee Corporation, de Estados Unidos, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de Cortaulds Textiles plc, del Reino Unido, mediante una oferta pública de adquisición.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Sara Lee: alimentación y bebidas, ropa (ropa interior, medias) y productos de belleza y para el hogar.

— Courtaulds: ropa (ropa interior, medias, complementos) y tejidos.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 ó 296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.1892 — Sara Lee/Courtaulds, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISIÓN RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 DEL TRATADO CE A LAS AYUDAS DE MINIMIS

(2000/C 89/06)

Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*.

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente proyecto de Reglamento, enviándolas a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección G
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 98 13.

Proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Tras publicar un borrador del presente Reglamento ⁽²⁾,

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión para establecer en un reglamento un umbral por debajo del cual se considera que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y, por lo tanto, no se encuadran en el procedimiento de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

(2) La Comisión ha aplicado los artículos 87 y 88 del Tratado y, en particular, ha aclarado el concepto de ayuda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado en numerosas decisiones. La Comisión también ha establecido su línea de actuación en relación con un límite máximo *de minimis*, por debajo del cual se considera que no es de aplicación el apartado 1 del artículo 87, más recientemente en las Directrices comunitarias sobre la norma *de minimis* para las ayudas estatales ⁽³⁾. A la luz de esta experiencia y con vistas a lograr una mayor transparencia y seguridad jurídica, conviene establecer en un reglamento la norma *de minimis*.

(3) Habida cuenta de las normas especiales que se aplican en los sectores de la agricultura, la pesca y el transporte y del riesgo de que incluso pequeños importes de ayuda pudieran reunir los criterios del apartado 1 del artículo 87 del Tratado en estos sectores, conviene que el presente Reglamento no se aplique a dichos sectores.

(4) A la luz de la experiencia de la Comisión, se puede sostener que las ayudas que no excedan de un límite máximo de 100 000 euros durante un período de tres años no afectan al comercio entre los Estados miembros o no falsean o amenazan con falsear la competencia y, por consiguiente, no se encuadran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las empresas reciban otras ayudas autorizadas por la Comisión.

(5) Las ayudas a la exportación siempre han estado prohibidas en la Comunidad y se rigen también por las normas establecidas en acuerdos internacionales de los que es parte la Comunidad Europea y especialmente en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre subvenciones y medidas compensatorias. Por consiguiente, de conformidad con la práctica de la Comisión sobre las ayudas *de minimis*, las ayudas a la exportación deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(6) En aras de la transparencia, igualdad de trato y aplicación correcta del límite *de minimis*, conviene que los Estados miembros apliquen el mismo método de cálculo. Para facilitar este cálculo y de conformidad con la práctica actual de aplicación de la norma *de minimis*, conviene que los importes de ayuda que no sean en concepto de subvención en efectivo se conviertan en su equivalente bruto de subvención. El cálculo del equivalente de subvención de la ayuda que se pague en varios plazos y de la ayuda en forma de un préstamo con bonificación de intereses exige el empleo de los tipos de interés que prevalezcan en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y simple las normas sobre ayudas estatales, se debería considerar que los

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 89 de 28.3.2000, p. 6.

⁽³⁾ DO C 68 de 6.3.1996, p. 9.

tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia, siempre que, en el caso de un préstamo con bonificación de intereses, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique un riesgo anormal. Los tipos de referencia deben ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet.

(7) La Comisión tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y especialmente que las ayudas concedidas con arreglo a la norma *de minimis* respeten sus condiciones. De conformidad con el principio de cooperación establecido en el artículo 10 del Tratado, los Estados miembros tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de esta misión estableciendo un mecanismo de control que garantice que el importe total de las distintas ayudas concedidas a un mismo beneficiario en concepto de ayudas *de minimis* no sea superior a 100 000 euros durante un período de tres años. A tal efecto, conviene que los Estados miembros informen a la empresa del carácter *de minimis* de una ayuda y obtengan de la empresa en cuestión una declaración por escrito en la que se confirme que no se ha superado el límite *de minimis*.

(8) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 994/98, la Comisión puede exigir a los Estados miembros que faciliten en cualquier momento toda la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

(9) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar la política de ayudas estatales, conviene limitar a cinco años el período de vigencia del presente Reglamento. En caso de que expire sin haber sido prorrogado, los regímenes de ayudas regulados por el presente Reglamento continuarán en vigor durante seis meses, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 994/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas a empresas en todos los sectores, salvo a:

- a) las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado y al sector del transporte;
- b) las ayudas destinadas a actividades relacionadas con la exportación, es decir, las ayudas relacionadas directamente con las cantidades exportadas, con el establecimiento y explotación de una red de distribución y con otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.

Artículo 2

Ayudas *de minimis*

1. Se considerará que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y, por consiguiente, no se les aplicará la obligación de notificación establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, si cumplen las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3.

2. La ayuda total *de minimis* concedida a una empresa no deberá exceder de 100 000 euros en un período de tres años. Este límite se aplicará independientemente de la forma de la ayuda o del objetivo perseguido.

3. El límite máximo del apartado 2 se expresa como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán antes de cualquier deducción en concepto de fiscalidad directa. Cuando se conceda una ayuda de cualquier forma distinta a la subvención, el importe de la ayuda será el equivalente de subvención de la misma.

Las ayudas que se reciban en varios plazos se actualizarán a su valor en el momento de la concesión. El tipo de interés que se habrá de emplear a efectos de actualización y con objeto de calcular el importe de ayuda de un préstamo con bonificación de intereses será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.

Artículo 3

Acumulación y control

1. Cuando un Estado miembro conceda ayuda *de minimis* a una empresa, aquél deberá informarle del carácter *de minimis* de la ayuda y obtener de la empresa una declaración por escrito en la que confirme que la nueva ayuda no incrementa el importe total de la ayuda *de minimis* recibida por encima del límite máximo establecido en el apartado 2 del artículo 2. Con objeto de facilitar a las empresas la tarea de presentar tales declaraciones, durante los tres primeros años de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deberán facilitarles toda la información necesaria en relación con la ayuda que les hayan concedido en el marco de la norma *de minimis* antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, ayuda que se tendrá en cuenta a la hora de calcular el límite máximo.

2. Los Estados miembros deberán registrar y compilar toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento. Tales registros deberán incluir toda la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones del presente Reglamento. Los registros relativos a las ayudas individuales deberán mantenerse durante diez años a partir de la fecha de concesión y los relativos a los regímenes de ayudas durante un período de diez años a partir de la fecha en que se concediese en el marco del régimen la última ayuda individual. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de 20 días laborables o en el plazo superior que se establezca en la solicitud, toda la información que esta institución considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento y especialmente el importe total de la ayuda *de minimis* recibida por cualquier empresa.

Artículo 4

Se mantendrá vigente durante un período de cinco años.

Entrada en vigor y período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Al término del período de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayuda que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento seguirán acogéndose al mismo durante un período de adaptación de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por la Comisión

...

Miembro de la Comisión

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISIÓN RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 DEL TRATADO CE A LAS AYUDAS A LA FORMACIÓN

(2000/C 89/07)

Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación.

Las partes interesadas pueden presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente proyecto de Reglamento, enviándolas a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección G
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 98 13.

Proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾ y en particular el inciso iv) de la letra a) del apartado 1 de su artículo 1,

Tras publicar un borrador del presente Reglamento ⁽²⁾,

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que, en determinadas condiciones, las ayudas a la formación son compatibles con el mercado común y no están sujetas a las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 89 de 28.3.2000, p. 8.

- (2) La Comisión ha aplicado los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas a la formación en numerosas decisiones y que también ha establecido sus líneas de actuación, más recientemente en las Directrices comunitarias sobre ayudas a la formación ⁽¹⁾. A la luz de la considerable experiencia de la Comisión en la aplicación de dichos artículos a las ayudas a la formación, resulta oportuno, con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin perjuicio de la labor de control de la Comisión, que esta institución haga uso de las facultades que le confiere el Reglamento (CE) n° 994/98.
- (3) Con el fin de establecer una política transparente y coherente para todos los sectores, conviene que el ámbito de aplicación del presente Reglamento sea lo más amplio posible y abarque también al sector agrario.
- (4) El presente Reglamento debe dejar exenta a toda ayuda individual que reúna todas las condiciones establecidas en el mismo y a todo régimen de ayudas, siempre que cualquier ayuda que se pueda conceder en el marco de dicho régimen reúna todas las condiciones pertinentes que establezca el presente Reglamento. Con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin mermar la capacidad de control de la Comisión, los regímenes y las ayudas individuales que queden fuera de cualquier régimen de ayudas deben incluir una referencia expresa al presente Reglamento;
- (5) Con objeto de eliminar diferencias que podrían generar falseamientos de la competencia, de facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas comunitarias y nacionales sobre las pequeñas y medianas empresas, y por razones de claridad administrativa y seguridad jurídica, la definición de pequeñas y medianas empresas utilizada a los fines del presente Reglamento debe ser la que figura en el anexo de la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, relativa a la definición de pequeñas y medianas empresas ⁽²⁾.
- (6) Con el fin de determinar si una ayuda es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, es necesario tener en cuenta la intensidad de la misma y, por consiguiente, el importe de ayuda expresado en términos de equivalente de subvención. El cálculo del equivalente de subvención de las ayudas que se paguen en varios plazos y de las ayudas en forma de un préstamo con bonificación de intereses exige el empleo de los tipos de interés que prevalezcan en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y simple las normas sobre las ayudas estatales, se debe considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia, siempre que, en el caso de un préstamo con bonificación de intereses, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique un riesgo anormal. Los tipos de referencia deben ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet.
- (7) Por lo general, la formación produce efectos externos positivos para la sociedad en su conjunto, dado que incrementa el número de trabajadores cualificados del que pueden abastecerse las demás empresas, mejora la competitividad de la industria europea y desempeña una función importante en la estrategia de empleo. Habida cuenta de que las empresas de la Comunidad Europea suelen invertir poco en la formación de sus trabajadores, las ayudas estatales podrían contribuir a corregir esta imperfección del mercado y, por lo tanto, se puede considerar que, en determinadas condiciones, son compatibles con el mercado común y quedan exentas de la obligación de notificación previa.
- (8) Con el fin de tener la certeza de que la ayuda estatal se limita al mínimo necesario para lograr el objetivo de la Comunidad que las fuerzas del mercado no alcanzarían por sí solas, se deben modular las intensidades admisibles de ayudas exentas con arreglo al tipo de formación que se ofrezca, el tamaño de la empresa y su emplazamiento geográfico.
- (9) La formación general ofrece cualificaciones transferibles y mejora sustancialmente las posibilidades de empleo de los trabajadores formados. Las ayudas concedidas a tal efecto producen menos efectos de falseamiento sobre la competencia, de tal forma que intensidades más altas de ayuda pueden ser consideradas compatibles con el mercado común y quedar exentas de la obligación de notificación previa. La formación específica, que favorece principalmente a la empresa, implica un riesgo más elevado de falseamiento de la competencia de tal forma que debe ser mucho más baja la intensidad de la ayuda que se puede considerar compatible y quedar exenta de la obligación de notificación previa.
- (10) A la vista de los obstáculos a que se enfrentan las PYME y de los costes relativos más elevados que han de soportar cuando invierten en la formación de sus trabajadores, se deben incrementar para las PYME las intensidades de ayuda que quedan exentas en aplicación del presente Reglamento.
- (11) En regiones beneficiarias de ayuda en aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la formación tiene una repercusión externa bastante mayor, dado que estas regiones adolecen de una escasez sustancial de inversiones en formación y de una tasa de desempleo más elevada. Por consiguiente, se deben incrementar para tales regiones las intensidades de ayuda que quedan exentas por el presente Reglamento.
- (12) Las características de la formación en el sector del transporte marítimo justifican la adopción de un enfoque específico para este sector.
- (13) Es conveniente que los grandes importes de ayuda sigan estando sujetos a una evaluación individual por parte de la Comisión antes de que las ayudas se lleven a efecto. Por lo tanto, los importes de ayuda que excedan de una cuantía determinada, que se debe fijar en 1 millón de euros, quedan excluidos de la exención prevista en el presente Reglamento y siguen sujetos a las obligaciones establecidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (14) El presente Reglamento no debe eximir la acumulación de ayudas con otras ayudas estatales, entre las que se incluyen las concedidas por las autoridades nacionales, regionales y locales, o con la ayuda comunitaria cuando dichas ayudas superen los umbrales fijados en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO C 343 de 11.11.1998, p. 10.

⁽²⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

- (15) Para garantizar la transparencia y un control eficaz de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 994/98, conviene establecer un formulario normalizado mediante el cual los Estados miembros habrán de facilitar a la Comisión información resumida cada vez que, en aplicación del presente Reglamento, se ejecute un régimen de ayudas o se conceda una ayuda individual al margen de tales regímenes, con vistas a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Por las mismas razones, conviene establecer normas relativas a los registros que los Estados miembros deberían mantener en relación con las ayudas dispensadas por el presente Reglamento. A los fines del informe anual que los Estados miembros han de presentar a la Comisión, conviene que esta institución fije sus requisitos específicos, incluida, a la vista de la amplia disponibilidad de la tecnología necesaria, la información en soporte electrónico.
- (16) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar la política relativa a las ayudas estatales, conviene limitar a cinco años el período de vigencia del presente Reglamento. En caso de que expire sin haber sido prorrogado, los regímenes de ayudas regulados por el presente Reglamento continuarán en vigor durante seis meses, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 994/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de los reglamentos o directivas comunitarias especiales establecidos en el marco del Tratado CE por los que se rige la concesión de ayudas a la formación en sectores específicos, el presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas en todos los sectores, incluidas las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por

- a) «ayuda»: toda medida que reúna todos los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado;
- b) «pequeña y mediana empresa»: la empresa que se define como tal en el anexo I;
- c) «grandes empresas»: toda empresa que no se ajuste a la definición de PYME que figura en el anexo I;
- d) «formación específica»: la formación que incluye una enseñanza teórica y práctica aplicable directamente en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria y que ofrece cualificaciones que no son transferibles, o sólo de forma muy restringida, a otras empresas o a otros ámbitos laborales;

- e) «formación general»: la formación que incluye una enseñanza que no es únicamente aplicable en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria, sino que proporciona cualificaciones en su mayor parte transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales, con lo que mejora sustancialmente la empleabilidad del trabajador. La formación se considerará «general» si, por ejemplo,

- ha sido organizada conjuntamente por varias empresas independientes o los empleados de diversas empresas se pueden liberar para la formación,
- ha sido reconocida, homologada o convalidada por autoridades u organismos públicos o por otras entidades o instituciones a las que un Estado miembro o la Comunidad haya atribuido las competencias pertinentes.

- f) «intensidad de la ayuda»: el importe de la ayuda expresado en porcentaje de los costes seleccionables del proyecto. Todas las cifras empleadas serán antes de cualquier deducción en concepto de fiscalidad directa. Cuando se conceda una ayuda de cualquier forma distinta a la subvención, el importe de la ayuda será el equivalente de subvención de la misma. Las ayudas que se paguen en varios plazos se actualizarán a su valor en el momento de la concesión. El tipo de interés que se habrá de emplear a efectos de la actualización y con objeto de calcular el importe de ayuda de un préstamo con bonificación de intereses será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.

Artículo 3

Condiciones preliminares para la exención

1. Las ayudas individuales que no formen parte de ningún régimen de ayudas y que reúnan todas las condiciones del presente Reglamento, serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensadas de las obligaciones de notificación establecidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que incluyan una referencia expresa a éste, citando su título completo y la referencia de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los regímenes de ayudas que reúnen todas las condiciones del presente Reglamento, serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensados de las obligaciones de notificación establecidas en el apartado 3 del artículo 88, siempre que:

- a) toda ayuda que pueda concederse acogiendo al régimen de ayudas correspondiente reúne todas las condiciones del presente Reglamento;
- b) todo régimen de ayuda disponga que todas las ayudas que haya de conceder deberán reunir, asimismo, las condiciones del presente Reglamento;
- c) todo régimen de ayudas contiene una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título completo y la referencia de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Ayudas a la formación exentas

1. Los regímenes de ayudas y las ayudas individuales a la formación deberán reunir las condiciones establecidas en los apartados 2 a 6.

2. En caso de que la ayuda se conceda para formación específica, su intensidad no excederá del 25 % para las grandes empresas y del 35 % para las pequeñas y medianas empresas.

Estas intensidades se incrementarán en 5 puntos porcentuales para las empresas situadas en regiones que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de ayudas regionales en aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y en 10 puntos porcentuales para empresas situadas en regiones que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de ayudas regionales en aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

3. En caso de que la ayuda se conceda para formación general, su intensidad no excederá del 50 % para las grandes empresas y del 70 % para las pequeñas y medianas empresas.

Estas intensidades se incrementarán en 5 puntos porcentuales para las empresas situadas en regiones que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de ayudas regionales en aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y en 10 puntos para empresas situadas en regiones que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de ayudas regionales en aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

4. En los casos en los que el proyecto de ayuda conste de componentes de formación general y específica que no puedan deslindarse a efectos del cálculo de la intensidad de la ayuda y en los casos en los que no se pueda determinar el carácter específico o general del proyecto de ayuda a la formación, serán de aplicación las intensidades aplicables a la formación específica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

5. En caso de que la ayuda se conceda en el sector del transporte marítimo, podrá alcanzar una intensidad del 100 %, independientemente de que el proyecto de formación presente carácter específico o general, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- el beneficiario no podrá ser miembro activo de la tripulación sino supernumerario a bordo, y
- la formación ha de llevarse a cabo a bordo de buques inscritos en los registros comunitarios.

6. Los costes subvencionables con cargo a un proyecto de ayuda a la formación serán:

- a) los costes del personal docente;
- b) los gastos de desplazamiento del personal docente y de los beneficiarios de la formación;
- c) otros gastos corrientes (materiales, suministros, etc.);
- d) la amortización de los instrumentos y equipos en proporción a su utilización exclusiva para el proyecto de formación de que se trate;

e) los costes de servicios de asesoría en relación con la acción de formación;

f) los costes de personal de los participantes en el proyecto de formación, hasta un importe equivalente al de los demás costes subvencionables indicados en los puntos a) a e). Sólo pueden tenerse en cuenta las horas en las que los trabajadores han participado realmente en la formación, una vez deducidas de las horas productivas o de su equivalente.

Los costes subvencionables deberán ser transparentes, así como justificarse y desglosarse por partidas.

Artículo 5

Subvenciones individuales de elevada cuantía

La exención prevista en el artículo 4 no será de aplicación si el importe de ayuda concedido para un único proyecto de ayuda a la formación es superior a 1 millón de euros.

Artículo 6

Acumulación

1. Los límites máximos de ayuda fijados en los artículos 4 y 5 se aplicarán tanto si la aportación para el proyecto subvencionado procede de los recursos estatales como si la financia parcialmente la Comunidad.

2. Las ayudas dispensadas en aplicación del presente Reglamento no se acumularán con otras ayudas estatales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado o con otros fondos comunitarios, si tal acumulación condujera a una intensidad de la ayuda superior a la establecida en el presente Reglamento.

Artículo 7

Transparencia y control

1. A la hora de llevar a cabo un régimen de ayudas, o de conceder una ayuda individual al margen de cualquier régimen, dispensados por el presente Reglamento, en un plazo de diez días laborables tras su aplicación los Estados miembros deberán remitir a la Comisión, para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, un resumen de la información relativa a dicho régimen o dicha ayuda individual en el formulario previsto en el anexo II.

2. Los Estados miembros deberán mantener registros detallados de los regímenes de ayudas dispensados por el presente Reglamento, las ayudas individuales concedidas en el marco de dichos regímenes y las ayudas individuales dispensadas por el presente Reglamento que se concedan al margen de cualquier régimen de ayudas. En estos registros se incluirá toda la información necesaria para determinar si se cumplen las condiciones de exención establecidas en el presente Reglamento. Para las ayudas individuales, los Estados miembros deberán mantener un registro durante diez años a partir de la fecha de su concesión, y para los regímenes de ayudas, durante diez años a partir de la fecha en que se concediera la última ayuda individual en el marco de dichos regímenes. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo más amplio que se establezca en la solicitud, toda la informa-

ción que la Comisión estime necesaria para determinar si se han cumplido la condiciones del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros deberán elaborar, mediante el formulario establecido en el anexo III, y también en soporte informático, un informe sobre la aplicación con respecto a cada año civil parcial o completo durante el cual se aplique. Los Estados miembros deberán facilitar este informe a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la expiración del período al que hace referencia el informe. Por lo que respecta a las ayudas concedidas para proyectos de formación general, el informe deberá incluir, entre otras cosas, pruebas documentales de que la formación en cuestión reúne los requisitos para ser considerada de carácter «general».

Artículo 8

Entrada en vigor y período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se mantendrá vigente durante un período de cinco años.

2. Al término del período de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayuda que hayan sido dispensados en aplicación del presente Reglamento seguirán exentos durante un período de adaptación de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, ...

Por la Comisión

...

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Definición de pequeñas y medianas empresas

[extracto de la Recomendación de la Comisión, de 3 de abril de 1996, relativa a la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4)]

Artículo 1

1. Se entenderá por pequeñas y medianas empresas, denominadas en adelante «PYME», las empresas:

- que empleen a menos de 250 personas,
- cuyo volumen de negocio
 - anual no exceda de 40 millones de ecus o cuyo balance general
 - anual no exceda de 27 millones de ecus,
- y que cumplan el criterio de independencia definido en el apartado 3.

2. Cuando sea necesario distinguir entre pequeñas y medianas empresas, la «pequeña empresa» se definirá como aquella:

- que emplee a menos de 50 personas,
- cuyo volumen de negocio
 - anual no exceda de 7 millones de ecus o cuyo balance general
 - anual no exceda de 5 millones de ecus,
- y que cumpla el criterio de independencia definido en el apartado 3.

3. Se considerarán empresas independientes las empresas en las que el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto no pertenezca a otra empresa, o conjuntamente a varias empresas que no respondan a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso. Este umbral podrá superarse en los dos casos siguientes:

- si la empresa pertenece a sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo o a inversores institucionales, siempre que éstos no ejerzan, individual o conjuntamente, ningún control sobre la empresa,

- si el capital está distribuido de tal forma que no es posible determinar quién lo posee y si la empresa declara que puede legítimamente presumir que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o conjuntamente a varias empresas que no responden a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso.
4. Para el cálculo de los umbrales contemplados en los apartados 1 y 2 convendrá añadir las cifras correspondientes de la empresa beneficiaria y de todas las empresas en las que posea directa o indirectamente el 25 % o más de su capital o de los derechos de voto.
5. Cuando haya que distinguir las microempresas de las demás PYME, las primeras se definirán como las empresas que cuenten con menos de 10 empleados.
6. Cuando, en la fecha de cierre de su balance, una empresa supere en un sentido o en otro los umbrales relativos al número de empleados o los umbrales financieros, ésta adquirirá o perderá la calidad de «PYME», «mediana empresa», «pequeña empresa» o «microempresa» si dicha circunstancia se repite durante dos ejercicios financieros consecutivos.
7. El número de empleados corresponderá al número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, el número de asalariados a jornada completa empleados durante un año, constituyendo el trabajo a tiempo parcial o el trabajo estacional fracciones de UTA. Como año de referencia se tomará el año del último ejercicio financiero cerrado.
8. Los umbrales elegidos para el volumen de negocio o el balance general serán los correspondientes al último ejercicio financiero cerrado. En el caso de empresas de nueva creación cuyas cuentas aún no se hayan cerrado, los umbrales aplicables deberán basarse en unas estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

ANEXO II

Formulario de información resumida que se ha de facilitar siempre que se lleve a cabo un régimen de ayudas eximido por el presente Reglamento y se conceda al margen de un régimen de tales características una ayuda individual eximida por el presente Reglamento

Estado miembro (Región):

Fecha de ejecución (régimen de ayudas) o concesión (ayuda individual):

Nombre, apellidos y dirección de la autoridad responsable:

Denominación del régimen de ayudas ejecutado o nombre del beneficiario de la ayuda individual:

Objetivo de la ayuda:

Sectores implicados:

Fundamento jurídico:

Presupuesto anual:

Intensidad máxima de la ayuda:

Duración ⁽¹⁾ en años y meses:

Otros datos (opcional):

⁽¹⁾ Plazo de tiempo en el que se puede conceder la ayuda sobre la base del régimen.

ANEXO III

Formulario de informe periódico que se ha de facilitar a la Comisión**Formulario común de información anual sobre las ayudas estatales existentes en el marco del Tratado CE y las subvenciones concedidas en el marco del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias (Acuerdo SMC)**

NOTA EXPLICATIVA

Se aconseja a los Estados miembros que utilicen estos formularios a la hora de cumplir sus obligaciones de informar a la Comisión en aplicación del apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE y de los Reglamentos de exención por categorías aprobados sobre la base del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo. Los formularios se adaptan a los dos requisitos y se deberían emplear en lugar del formulario que se envió a los Estados miembros mediante carta de 22 de febrero de 1994. Por lo que respecta a las obligaciones de notificación impuestas por el artículo 25 del Acuerdo SMC, se debería seguir utilizando el formulario adoptado por la OMC. Los informes también deberían presentarse en soporte electrónico.

Ayudas estatales existentes y regímenes de ayuda exentos

En la sección A del formulario adjunto se ha de incluir la información reservada exclusivamente a la Comisión sobre las ayudas estatales ya existentes y los regímenes de ayudas exentos. Esta sección se puede cumplimentar en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión.

Acuerdo SMC de la OMC

La información requerida en aplicación del artículo 25 del Acuerdo SMC, de la cual se enviará copia a la OMC en nombre de los Estados miembros, figura en la sección B del formulario común. Esta parte se ha de cumplimentar en una de las lenguas oficiales de la OMC, que son el inglés, el francés y el español.

SECCIÓN A: Información en aplicación del apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE sobre el régimen de ayudas (la información incluida en esta sección A no se facilitará a la OMC y puede ser cumplimentada en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea).

A.1. FORMULARIO DE INFORME ANUAL DETALLADO

(sin objeto)

A.2. FORMULARIO DE INFORME ANUAL SIMPLIFICADO QUE SE HA DE FACILITAR PARA TODOS LOS REGÍMENES DE AYUDAS EXISTENTES NO COMUNICADOS EN LA SECCIÓN A.1 Y PARA TODOS LOS REGÍMENES DE AYUDAS EXENTOS.

Por lo que respecta a los nuevos regímenes de ayudas objeto del procedimiento de autorización acelerado o a los regímenes cuyo presupuesto anual no supere los 5 millones de euros, basta con facilitar los datos solicitados en los puntos 1, 2.1, 2.2.1 y 2.2.2 (informe muy simplificado).

1. Nombre del régimen en la lengua original
2. Gastos realizados en el marco del régimen

Conviene facilitar cifras separadas para cada instrumento de ayuda incluido en el régimen de ayudas (por ejemplo, subvención, préstamo a tipo de interés reducido, garantía, etc.). Se han de cifrar los compromisos o los pagos efectuados, las pérdidas de ingresos y demás factores financieros que estén relacionados con la concesión de la ayuda (por ejemplo, duración del préstamo, bonificación de intereses, importes no reembolsados sobre préstamos netos de las cuantías recuperadas, las intervenciones sobre garantías tras deducción de las primas y las importes recuperados, etc.).

Estas cifras de gasto se han de presentar de la siguiente forma:

- 2.1. Para el ejercicio n, indíquense las previsiones de gastos, o las previsiones de pérdidas de ingresos debidas al gasto fiscal
- 2.2. Para el ejercicio n-1, indíquese:
 - 2.2.1. El importe de los compromisos contraídos o la estimación de las pérdidas de ingresos debidas al gasto fiscal, para los nuevos proyectos subvencionados, y los pagos efectivos para los nuevos proyectos y los que ya están en curso.
 - 2.2.2. El número de nuevos beneficiarios y el número de nuevos proyectos subvencionados, así como la estimación del número de empleos creados o mantenidos.
 - 2.2.3. (sin objeto)
 - 2.2.4. (sin objeto)
3. Modificaciones (administrativas o de otro tipo) introducidas durante el año.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISIÓN RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 DEL TRATADO CE A LAS AYUDAS ESTATALES A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

(2000/C 89/08)

Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales en favor de las pequeñas y medianas empresas.

Las partes interesadas pueden presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente proyecto de Reglamento, enviándolas a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección G
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 98 13.

Proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾, en particular el inciso i) de la letra a) y la letra b) del apartado 1 de su artículo 1,

Tras publicar un borrador del presente Reglamento ⁽²⁾,

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas son compatibles con el mercado común y no están sujetas a las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (2) El Reglamento (CE) nº 994/98 también faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado, que las ayudas que se ajustan al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayuda regional son compatibles con el mercado común y no están sujetas a las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

(3) La Comisión ha aplicado en numerosas decisiones los artículos 87 y 88 del Tratado a las pequeñas y medianas empresas dentro y fuera de las regiones beneficiarias de ayuda y que ha establecido sus líneas de actuación, más recientemente en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales para pequeñas y medianas empresas ⁽³⁾ y en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽⁴⁾. A la luz de la considerable experiencia de la Comisión en la aplicación de dichos artículos a las pequeñas y medianas empresas y de los textos generales relativos a estas empresas y a la ayuda regional publicados por la Comisión sobre la base de estas disposiciones, resulta oportuno, con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin perjuicio de la labor de supervisión de la Comisión, que esta institución haga uso de sus facultades, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 994/98.

(4) Las pequeñas y medianas empresas desempeñan una función decisiva en la creación de empleo y, en términos más generales, constituyen un factor de estabilidad social y dinamismo económico. No obstante, es posible que su desarrollo económico se vea limitado por las imperfecciones del mercado. A menudo tienen dificultades para acceder a créditos, dadas las reticencias de determinados mercados financieros a tomar riesgos y las escasas garantías que pueden ofrecer. Sus escasos recursos también pueden restringir sus posibilidades de acceso a la información, especialmente por lo que se refiere a las nuevas tecnologías y a los mercados potenciales. A la vista de estas consideraciones, la finalidad de las ayudas que quedan exentas en aplicación del presente Reglamento debería consistir en facilitar el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas, siempre que dichas ayudas no afecten a las condiciones de los intercambios en sentido contrario al interés común.

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 89 de 28.3.2000, p. 15.

⁽³⁾ DO C 213 de 23.7.1996, p. 4.

⁽⁴⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

- (5) El presente Reglamento debe dejar exenta a toda ayuda individual que reúna todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento y a todo régimen de ayudas, siempre que cualquier ayuda que se pueda conceder en el marco de dicho régimen reúna todas las condiciones pertinentes que establezca este Reglamento. Con vistas a garantizar una supervisión eficaz y a simplificar la gestión sin mermar la capacidad de control de la Comisión, los regímenes de ayudas y las ayudas individuales que no se encuadren en ningún régimen deben incluir una referencia expresa al presente Reglamento.
- (6) El presente Reglamento se ha de aplicar sin perjuicio de las normas específicas que figuren en Reglamentos y Directivas relativos a las ayudas estatales en determinados sectores, tales como los de construcción naval y siderurgia, y que no se ha de aplicar a los de agricultura y pesca.
- (7) Con objeto de eliminar diferencias que podrían dar pie a falseamientos de la competencia, de facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas comunitarias y nacionales sobre las pequeñas y medianas empresas, y por razones de claridad administrativa y seguridad jurídica, la definición de pequeñas y medianas empresas utilizada a los fines del presente Reglamento debe ser la que figura en el anexo de la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, relativa a la definición de pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾, también empleada en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas ⁽²⁾.
- (8) Con arreglo a la práctica consolidada de la Comisión y con el fin de garantizar mejor que la ayuda es proporcional y se circunscribe al importe necesario, los umbrales deben expresarse en términos de intensidades de ayuda en relación con un conjunto de costes seleccionables, en lugar de en términos de importes máximos de ayuda.
- (9) Con el fin de determinar si una ayuda es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, es necesario tener en cuenta la intensidad de la misma y, por consiguiente, el importe de ayuda expresado en términos de equivalente de subvención. El cálculo del equivalente de subvención de la ayuda abonable en varios plazos y de la ayuda en forma de un préstamo blando exige el empleo de los tipos de interés que prevalezcan en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y simple las normas sobre las ayudas estatales, se debe considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia, siempre que, en el caso de un préstamo blando, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique un riesgo anormal. Los tipos de referencia deben ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet.
- (10) Habida cuenta de las diferencias existentes entre pequeñas y medianas empresas, conviene establecer distintos límites máximos de intensidad de ayuda para unas y otras.
- (11) A la luz de la experiencia de la Comisión, los límites máximos de intensidad de las ayudas deben fijarse en niveles que consigan el equilibrio oportuno entre el objetivo de minimizar los falseamientos de la competencia en el sector beneficiario de las ayudas y el de facilitar el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas.
- (12) Es conveniente definir otras condiciones que ha de reunir cualquier régimen de ayudas o ayuda individual para acogerse a la exención establecida en el presente Reglamento. Visto lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, estas ayudas no deben tener, por lo general, como única consecuencia la reducción permanente o periódica de los costes de explotación que tendría que soportar, en condiciones normales, el beneficiario, y deben ser proporcionales a los obstáculos que se han de superar para lograr los beneficios socioeconómicos que se considera reverter en interés comunitario. Por lo tanto, conviene limitar el ámbito del presente Reglamento a las concedidas en relación con determinadas inversiones materiales e inmateriales, determinados servicios prestados a los beneficiarios y algunas otras actividades.
- (13) El presente Reglamento debería eximir a las ayudas destinadas a las pequeñas y medianas empresas sea cual sea su emplazamiento y que la inversión y la creación de empleo puede contribuir al desarrollo económico de las regiones más desfavorecidas de la Comunidad. Las pequeñas y medianas empresas de estas regiones adolecen tanto de la desventaja estructural de su emplazamiento como de las dificultades que se derivan de su tamaño. Por lo tanto, es conveniente que las pequeñas y medianas empresas situadas en regiones beneficiarias de ayuda se beneficien de límites máximos más altos.
- (14) Con objeto de no favorecer el factor de capital de una inversión más que el factor trabajo, el presente Reglamento debe establecer la posibilidad de medir la ayuda a la inversión sobre la base de los costes de inversión o de los costes del empleo generado por la ejecución del proyecto de inversión.
- (15) A la luz del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre subvenciones y medidas compensatorias ⁽³⁾, el presente Reglamento no debe dejar exentas las ayudas a la exportación ni las que priman a los productos nacionales frente a los importados.

⁽¹⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

⁽²⁾ Véase la nota 3.

⁽³⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 156.

- (16) Vista la necesidad de lograr el equilibrio adecuado entre los objetivos de minimizar el falseamiento de la competencia en los sectores beneficiarios de ayuda y los del presente Reglamento, conviene establecer que éste no deje exentas a las subvenciones individuales que excedan de un importe máximo determinado, tanto si forman parte de un régimen de ayuda que haya quedado exento por el presente Reglamento como si no. Dicho importe debe fijarse, teniendo también en cuenta la experiencia de la Comisión en este ámbito, especialmente a la hora de aplicar las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽¹⁾.
- (17) Con objeto de garantizar que la ayuda es necesaria y que sirve de incentivo para desarrollar determinadas actividades, el presente Reglamento no debe dejar exentas a aquellas ayudas destinadas a actividades que el beneficiario llevaría a cabo por sí mismo en condiciones de mercado.
- (18) El presente Reglamento no debe eximir la acumulación de ayudas con otras ayudas estatales, entre las que se incluyen las concedidas por las autoridades nacionales, regionales o locales, o ayudas comunitarias que cuando dichas ayudas superen los umbrales fijados en el presente Reglamento.
- (19) Para garantizar la transparencia y un control eficaz, conviene, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 994/98, establecer un formulario normalizado mediante el cual los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión información resumida cada vez que, en aplicación del presente Reglamento, se ejecute un régimen de ayudas o se conceda una ayuda individual al margen de tales regímenes, con vistas a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Por las mismas razones, conviene establecer normas relativas a los registros que los Estados miembros deben mantener en relación con las ayudas dispensadas por el presente Reglamento. A los fines del informe anual que los Estados miembros han de presentar a la Comisión, conviene que esta institución fije sus requisitos específicos, incluida, a la vista de la amplia disponibilidad de la tecnología necesaria, la información en soporte electrónico.
- (20) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar la política relativa a las ayudas estatales, conviene limitar a cinco años el período de vigencia del presente Reglamento. En caso de que expire sin haber sido prorrogado, los regímenes de ayudas regulados por el presente Reglamento continuarán en vigor durante seis meses, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 994/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de los reglamentos o directivas comunitarias especiales establecidos en el marco del Tratado CE por los que

se rige la concesión de ayudas estatales en sectores específicos, el presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas de todos los sectores.

2. El presente Reglamento no será de aplicación:

- a) en relación con las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado;
- b) a las ayudas destinadas a actividades relacionadas con la exportación, es decir, las vinculadas directamente a las cantidades exportadas, al establecimiento u explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes relacionados con la actividad exportadora.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «ayuda»: toda medida que reúna todos los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado;
- b) «pequeña y mediana empresa»: toda empresa que se defina como tal en el anexo I;
- c) «inversión en activos materiales»: toda inversión en activos fijos destinada a la creación de un establecimiento nuevo, la ampliación de uno ya existente o el inicio de una actividad que implique un cambio radical en el producto o en los procedimientos de producción de un establecimiento ya existente (especialmente mediante la racionalización, diversificación o modernización). También se ha de considerar inversión material toda inversión en activos fijos llevada a cabo en forma de adquisición de un establecimiento cerrado o que habría cerrado de no haber sido adquirido;
- d) «inversión en activos inmateriales»: toda inversión en transferencia de tecnología mediante la adquisición de derechos de patentes, licencias, *know-how*, o conocimientos técnicos no patentados;
- e) «intensidad bruta de la ayuda»: el importe de la misma expresado en porcentaje de los costes seleccionables del proyecto. Todas las cifras empleadas serán las obtenidas antes de toda deducción por fiscalidad directa. Si la ayuda se concede de forma distinta a la subvención, el importe de la ayuda es el equivalente de subvención de la ayuda. La ayuda que se puede abonar en varios plazos se actualizará a su valor en el momento de su concesión. El tipo de interés que se ha de emplear a efectos de actualización y para calcular el importe de ayuda en un préstamo blando será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión;
- f) «intensidad neta de la ayuda»: el importe de la ayuda neto de impuestos, expresado en porcentaje de los costes seleccionables del proyecto;

⁽¹⁾ DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

- g) «número de empleados»: el número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, el número de personas empleadas a tiempo completo en un año, siendo fracciones de UTA el trabajo a tiempo parcial y el trabajo estacional.

Artículo 3

Condiciones preliminares para la exención

1. Las ayudas individuales que no formen parte de ningún régimen de ayudas y que reúnan todas las condiciones del presente Reglamento, serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensadas de las obligaciones de notificación establecidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, en virtud del presente Reglamento, siempre que incluyan una referencia expresa a éste, citando su título completo y la referencia de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los regímenes de ayudas que reúnen todas las condiciones del presente Reglamento, serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensados de las obligaciones de notificación establecidas en el apartado 3 del artículo 88, en virtud del presente Reglamento, siempre que:

- a) toda ayuda que pueda concederse acogiéndose al régimen de ayudas correspondiente reúne todas las condiciones del presente Reglamento;
- b) todo régimen de ayuda disponga que todas las ayudas que haya de conceder deberán reunir, asimismo, las condiciones del presente Reglamento;
- c) todo régimen de ayudas contiene una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título completo y la referencia de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Inversión

1. Las ayudas a la inversión en activos materiales e inmateriales dentro y fuera de la Comunidad serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensadas de las obligaciones de notificación establecidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, si reúnen las condiciones de los apartados 2 a 6.

2. La intensidad bruta de la ayuda no excederá:

- a) del 15 %, en el caso de pequeñas empresas; o
- b) del 7,5 %, en el caso de medianas empresas.

3. Cuando la inversión se realice en zonas que reúnan las condiciones para acogerse a ayuda regional, la intensidad de la ayuda no excederá del nivel de ayuda a la inversión de finalidad regional fijado en el mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro en más de:

- a) 10 puntos porcentuales brutos en zonas cubiertas por la letra c) del apartado 3 del artículo 87, siempre que la intensidad neta total de la ayuda no sea superior al 30 %;

- b) 15 puntos porcentuales brutos en zonas cubiertas por la letra a) del apartado 3 del artículo 87, siempre que la intensidad neta total de la ayuda no sea superior al 65 %.

Los límites máximos más altos de ayuda regional sólo serán de aplicación si la ayuda se concede con la condición de que la inversión se mantenga en la región beneficiaria durante al menos cinco años y de que la contribución del beneficiario a su financiación sea del 25 % como mínimo.

4. Los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 se aplican a la intensidad de la ayuda calculada en porcentaje de los costes seleccionables de la inversión o en porcentaje de los costes salariales de los puestos de trabajo generados por la ejecución de una inversión (ayuda a la creación de empleo) o una combinación de inversiones, siempre que la ayuda no exceda del importe más favorable que resulte de la aplicación de uno de los dos métodos de cálculo.

5. En el caso de que la ayuda se calcule sobre la base de los costes de inversión, los costes seleccionables de la inversión material serán los relativos a la inversión en terrenos, inmuebles, maquinaria y equipos. En el sector del transporte, no se incluyen en los costes seleccionables los equipos de transporte móviles y semimóviles. Los costes seleccionables de la inversión inmaterial serán los de adquisición de la tecnología.

6. En el caso de que la ayuda se calcule sobre la base de los puestos de trabajo creados, el importe de la misma se expresará en porcentaje de los costes salariales a lo largo de un período de dos años relativo al empleo creado, en las condiciones siguientes:

- a) la creación de puestos de trabajo ha de ir unida a la ejecución de un proyecto de inversión en activos materiales e inmateriales. Los puestos de trabajo se han de crear en el plazo de tres años tras la finalización de la inversión;
- b) ha de conducir a un incremento neto del número de empleados en el establecimiento de que se trate, comparado con la media de los últimos doce meses; y
- c) el empleo creado se ha de mantener durante un período mínimo de dos años. En caso de que se apliquen los límites máximos para la ayuda regional, este período será de cinco años.

Artículo 5

Consultoría y otros servicios y actividades

Serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y quedarán dispensadas de las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado las ayudas a las pequeñas y medianas empresas que reúnan las condiciones siguientes:

- a) para los servicios prestados por consultores externos, las ayudas brutas no excederán del 50 % de los costes de tales servicios. Estos no consistirán en actividades permanentes o periódicas ni estarán relacionados con los gastos de explotación normales de la empresa, como son los servicios rutinarios de asesoría fiscal, los servicios jurídicos periódicos o los de publicidad.

- b) para participar en ferias y exposiciones, las ayudas brutas no excederán del 50 % de los costes de alquiler, establecimiento y gestión del local de exposición. Esta exención sólo se aplicará a la primera participación de una empresa en una determinada feria o exposición.

Artículo 6

Subvenciones individuales de elevada cuantía

El presente Reglamento no dispensará las subvenciones individuales cuando se reúna cualquiera de los dos criterios siguientes:

- a) el coste total del proyecto deberá ser de al menos 50 millones de euros y la intensidad de la ayuda del 50 %, como mínimo, del límite máximo de ayuda en la zona de que se trate y la ayuda por empleo creado deberá alcanzar al menos 40 000 euros; o
- b) la ayuda total deberá ser de 50 millones de euros, como mínimo.

Artículo 7

Necesidad de la ayuda

El presente Reglamento sólo dispensará la ayuda si, antes de que se inicie el proyecto subvencionado, el Estado miembro ha recibido la solicitud de ayuda del beneficiario o se ha aprobado la normativa fiscal o similar por la que se establece en principio el derecho legal a la ayuda sin que el Estado miembro tenga que volver a ejercer su poder discrecional.

Artículo 8

Acumulación

1. Los límites máximos de ayuda fijados en los artículos 4, 5 y 6 se aplicarán tanto si la aportación para el proyecto subvencionado procede de los recursos estatales como si la financia parcialmente la Comunidad.
2. Las ayudas dispensadas en aplicación del presente Reglamento no se acumularán con otras ayudas estatales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado u otros fondos comunitarios, si tal acumulación condujera a una intensidad de la ayuda superior a la establecida en el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Artículo 9

Transparencia y control

1. A la hora de llevar a cabo un régimen de ayudas, o de conceder una ayuda individual al margen de cualquier régimen, dispensados por el presente Reglamento, en un plazo de diez días laborales los Estados miembros deberán remitir a la Comisión, para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, un resumen de la información relativa a dicho régimen o dicha ayuda individual en el formulario previsto en el anexo II.
2. Los Estados miembros deberán mantener registros detallados de los regímenes de ayudas dispensados por el presente Reglamento, las ayudas individuales concedidas en el marco de dichos regímenes y las ayudas individuales dispensadas por el presente Reglamento que se concedan al margen de cualquier régimen de ayudas. En estos registros se incluirá toda la información necesaria para determinar si se cumplen las condiciones de dispensa establecidas en el presente Reglamento. Para las ayudas individuales, los Estados miembros deberán mantener un registro durante diez años a partir de la fecha de su concesión, y para los regímenes de ayudas, durante diez años a partir de la fecha en que se concediera la última ayuda individual en el marco de dichos regímenes. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días o en el plazo más amplio que se establezca en la solicitud, toda la información que la Comisión estime necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros deberán elaborar, mediante el formulario establecido en el anexo III del presente Reglamento, y también de forma informatizada, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento con respecto a cada año civil parcial o completo durante el cual se aplique. Los Estados miembros deberán facilitar este informe a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la expiración del período al que hace referencia el informe.

Artículo 10

Entrada en vigor y período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Se mantendrá vigente durante un período de cinco años.
2. Al término del período de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayudas exentos en aplicación del mismo seguirán acogidos a la dispensa durante un período de adaptación de seis meses.

Por la Comisión

...

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Definición de pequeñas y medianas empresas

[extracto de la Recomendación de la Comisión, de 3 de abril de 1996, relativa a la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4)]

Artículo 1

1. Se entenderá por pequeñas y medianas empresas, denominadas en adelante «PYME», las empresas:
 - que empleen a menos de 250 personas,
 - cuyo volumen de negocio
 - anual no exceda de 40 millones de ecus o cuyo balance general
 - anual no exceda de 27 millones de ecus,
 - y que cumplan el criterio de independencia tal como se define en el apartado 3.
2. Cuando sea necesario diferenciar las empresas pequeñas de las empresas medianas, se entenderá por «pequeña empresa» la empresa que:
 - emplee a menos de 50 personas,
 - cuyo volumen de negocio
 - anual no exceda de 7 millones de ecus o cuyo balance general
 - anual no exceda de 5 millones de ecus,
 - y que cumpla el criterio de independencia tal como se define en el apartado 3.
3. Se considerarán empresas independientes las empresas en las que el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto no pertenezca a otra empresa, o conjuntamente a varias empresas que no respondan a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso. Este umbral podrá superarse en los dos casos siguientes:
 - si la empresa pertenece a sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo o a inversores institucionales, siempre que éstos no ejerzan, individual o conjuntamente, ningún control sobre la empresa,
 - si el capital está distribuido de tal forma que no es posible determinar quién lo posee y si la empresa declara que puede legítimamente presumir que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o conjuntamente a varias empresas que no responden a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso.
4. Para el cálculo de los umbrales contemplados en los apartados 1 y 2 convendrá añadir las cifras correspondientes de la empresa beneficiaria y de todas las empresas en las que posea directa o indirectamente el 25 % o más de su capital o de los derechos de voto.
5. Cuando haya que distinguir las microempresas de las demás PYME, las primeras se definirán como las empresas que cuenten con menos de 10 empleados.
6. Cuando, en la fecha de cierre de su balance, una empresa supere en un sentido o en otro los umbrales relativos al número de empleados o los umbrales financieros, ésta adquirirá o perderá la calidad de «PYME», «mediana empresa», «pequeña empresa» o «microempresa» si dicha circunstancia se repite durante dos ejercicios financieros consecutivos.
7. El número de empleados corresponderá al número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, el número de asalariados a jornada completa empleados durante un año, constituyendo el trabajo a tiempo parcial o el trabajo estacional fracciones de UTA. Como año de referencia se tomará el año del último ejercicio financiero cerrado.
8. Los umbrales elegidos para el volumen de negocio o el balance general serán los correspondientes al último ejercicio financiero cerrado. En el caso de empresas de nueva creación cuyas cuentas aún no se hayan cerrado, los umbrales aplicables deberán basarse en unas estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

ANEXO II

Formulario de información resumida que se ha de facilitar siempre que se lleve a cabo un régimen de ayudas eximido por el presente Reglamento y se conceda al margen de un régimen de tales características una ayuda individual eximida por el presente Reglamento

Estado miembro (Región):

Fecha de ejecución (régimen de ayudas) o concesión (ayuda individual):

Nombre, apellidos y dirección de la autoridad responsable:

Denominación del régimen de ayudas ejecutado o nombre del beneficiario de la ayuda individual:

Objetivo de la ayuda:

Sectores implicados:

Fundamento jurídico:

Presupuesto anual:

Intensidad máxima de la ayuda:

Duración ⁽¹⁾ en años y meses:

Otros datos (opcional):

⁽¹⁾ Plazo de tiempo en el que se puede conceder la ayuda sobre la base del régimen.

ANEXO III

Formulario de informe periódico que se ha de facilitar a la Comisión

Formulario común de información anual sobre las ayudas estatales existentes en el marco del Tratado CE, los regímenes de ayudas en el marco de un reglamento aprobado en aplicación del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo y las subvenciones concedidas en el marco del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias (Acuerdo SMC)

NOTA EXPLICATIVA

Se aconseja a los Estados miembros que utilicen estos formularios a la hora de cumplir sus obligaciones de informar a la Comisión en aplicación del apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE y de los Reglamentos de exención por categorías aprobados sobre la base del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo. Los formularios se adaptan a los dos requisitos y se deberían emplear en lugar del formulario que se envió a los Estados miembros mediante carta de 22 de febrero de 1994. Por lo que respecta a las obligaciones de notificación impuestas por el artículo 25 del Acuerdo SMC, se debería seguir utilizando el formulario adoptado por la OMC. Los informes también deberían presentarse en soporte electrónico.

Ayudas estatales existentes y regímenes de ayuda exentos

En la sección A del formulario adjunto se ha de incluir la información reservada exclusivamente a la Comisión sobre las ayudas estatales ya existentes y los regímenes de ayudas exentos. Esta sección se puede cumplimentar en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión.

Acuerdo SMC de la OMC

La información requerida en aplicación del artículo 25 del Acuerdo SMC, de la cual se enviará copia a la OMC en nombre de los Estados miembros, figura en la sección B del formulario común. Esta parte se ha de cumplimentar en una de las lenguas oficiales de la OMC, que son el inglés, el francés y el español.

SECCIÓN A: Información en aplicación del apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE sobre el régimen de ayudas (la información incluida en esta sección A no se facilitará a la OMC y puede ser cumplimentada en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea).

A.1 FORMULARIO DE INFORME ANUAL DETALLADO

(sin objeto)

A.2 FORMULARIO DE INFORME ANUAL SIMPLIFICADO QUE SE HA DE FACILITAR PARA TODOS LOS RÉGIMENES DE AYUDAS EXISTENTES NO COMUNICADOS EN LA SECCIÓN A.1 Y PARA TODOS LOS RÉGIMENES DE AYUDAS EXENTOS.

Por lo que respecta a los nuevos regímenes de ayudas objeto del procedimiento de autorización acelerado o a los regímenes cuyo presupuesto anual no supere los 5 millones de euros, basta con facilitar los datos solicitados en los puntos 1, 2.1, 2.2.1 y 2.2.2 (informe muy simplificado).

1. Nombre del régimen en la lengua original
2. Gastos realizados en el marco del régimen

Conviene facilitar cifras separadas para cada instrumento de ayuda incluido en el régimen de ayudas (por ejemplo, subvención, préstamo a tipo de interés reducido, garantía, etc.). Se han de cifrar los compromisos o los pagos efectuados, las pérdidas de ingresos y demás factores financieros que estén relacionados con la concesión de la ayuda (por ejemplo, duración del préstamo, bonificación de intereses, importes no reembolsados sobre préstamos netos de las cuantías recuperadas, las intervenciones sobre garantías tras deducción de las primas y los importes recuperados, etc.).

Estas cifras de gasto se han de presentar de la forma siguiente:

- 2.1. Para el ejercicio n, indíquense las previsiones de gastos, o las previsiones de pérdidas de ingresos debidas al gasto fiscal.
 - 2.2. Para el ejercicio n-1, indíquese:
 - 2.2.1. El importe de los compromisos contraídos o la estimación de las pérdidas de ingresos debidas al gasto fiscal, para los nuevos proyectos subvencionados, y los pagos efectivos para los nuevos proyectos y los que ya están en curso.
 - 2.2.2. El número de nuevos beneficiarios y el número de nuevos proyectos subvencionados, así como la estimación del número de empleos creados o mantenidos.
 - 2.2.3. (sin objeto)
 - 2.2.4. (sin objeto)
 3. Modificaciones (administrativas o de otro tipo) introducidas durante el año.
-

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Textos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 89 E

(2000/C 89/09)

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>**EUDOR:** <http://eudor.eur-op.eu.int>**CELEX:** <http://europa.eu.int/celex>

Número de información	Sumario	Página
Comisión		
2000/C 89 E/01	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CE) n° 850/98, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos [COM(1999) 636 final — 1999/0255(CNS)] ⁽¹⁾	1
2000/C 89 E/02	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 1696/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo [COM(1999) 302 final — 1999/0128(CNS)]	3
2000/C 89 E/03	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la modificación del Reglamento n° 1488/96, relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración Euromediterránea [COM(1999) 494 final — 1999/0214(CNS)]	4
2000/C 89 E/04	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios [COM(1999) 517 final — 1999/0207(CNS)]	8
2000/C 89 E/05	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional [COM(1999) 617 final — 1999/0252(COD)] ⁽¹⁾	11
2000/C 89 E/06	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1255/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [COM(1999) 631 final — 1999/0254(CNS)]	31
2000/C 89 E/07	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1255/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [COM(1999) 608 final — 1999/0246(CNS)]	32

2000/C 89 E/08	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la distribución entre los Estados miembros de las autorizaciones recibidas en virtud de los acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria, y entre la Comunidad Europea y la República de Hungría por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado [COM(1999) 667 <i>final</i> — 1999/0264(COD)] ⁽¹⁾	33
2000/C 89 E/09	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y para el fomento del transporte combinado [COM(1999) 665 <i>final</i> — 1999/0268(CNS)] ⁽¹⁾	35
2000/C 89 E/10	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y para el fomento del transporte combinado [COM(1999) 665 <i>final</i> — 1999/0268(CNS)] ⁽¹⁾	36
	Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado	37
2000/C 89 E/11	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y para el fomento del transporte combinado [COM(1999) 666 <i>final</i> — 1999/0266(CNS)] ⁽¹⁾	51
2000/C 89 E/12	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y para el fomento del transporte combinado [COM(1999) 666 <i>final</i> — 1999/0266(CNS)] ⁽¹⁾	52
	Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria por el que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado	53
2000/C 89 E/13	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por decimonovena vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (colorantes azoicos) [COM(1999) 620 <i>final</i> — 1999/0269(COD)] ⁽¹⁾	67
2000/C 89 E/14	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal [COM(1999) 654 <i>final</i> — 1999/0259(COD)] ⁽¹⁾	70
2000/C 89 E/15	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que rectifica el Reglamento n° 2075/92, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo [COM(1999) 704 <i>final</i> — 1999/0283(CNS)]	80
2000/C 89 E/16	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3448/93 por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [COM(1999) 717 <i>final</i> — 1999/0284(CNS)]	81

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE